

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

- Usted está en la última versión de la norma -

Reglamento del Régimen de Perfeccionamiento Activo

Nº 34165-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y DE COMERCIO EXTERIOR

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo 2 inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley Nº 7638 del 30 de octubre de 1996 y los artículos 179 a 186 de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 7557 del 20 de octubre de 1995; y

Considerando:

I.—Que la Ley General de Aduanas, Ley Nº 7557 del 20 de octubre de 1996, en sus artículos 179 y subsiguientes estableció la normativa básica que regula el Régimen de Perfeccionamiento Activo, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarlo.

II.—Que la creciente globalización requiere de una normativa que fomente la capacidad de inserción de la economía nacional en los mercados mundiales y promueva la competitividad de las empresas amparadas al Régimen de Perfeccionamiento Activo, sin detrimento de controles aduaneros eficientes y transparentes.

III.—Que al ser función permanente del Estado adecuar la normativa vigente a los cambios sociales, tecnológicos y económicos, se impone la necesidad de adaptar las normas reglamentarias del Régimen de Perfeccionamiento Activo e incorporarle los elementos necesarios para que se ajuste a la realidad imperante, dentro del marco de la legalidad.

IV.—Que por las razones indicadas se justifica la emisión del presente Reglamento. **Por tanto;**

DECRETAN:

Reglamento del Régimen de Perfeccionamiento Activo

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto del Régimen.** De conformidad con los artículos 179 al 186 de la Ley General de Aduanas, al amparo de este Régimen se permite recibir mercancías en el territorio aduanero nacional, con suspensión de toda clase de tributos y bajo rendición de garantía. Estas mercancías deben ser reexportadas dentro de los plazos definidos en este Reglamento, después de ser sometidas a un proceso de transformación, reparación, reconstrucción, montaje, ensamblaje, o incorporadas en conjuntos, maquinaria, equipo de transporte en general o aparatos de mayor complejidad tecnológica o funcional o utilizadas para otros fines análogos, en las condiciones establecidas por este Reglamento y según las condiciones que al efecto emita el Ministerio de Comercio Exterior, como institución administradora del Régimen.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—**Coordinación interinstitucional e intercambio electrónico de información.** La Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la correcta y uniforme aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

memoria, estas instalaciones en la medida en que las condiciones tecnológicas lo permitan, deberán tramitar electrónicamente permisos, autorizaciones, trámites y demás operaciones relativas al Régimen, según los procedimientos acordados entre ellas.

La documentación emergente de la transmisión electrónica entre tales dependencias constituirá, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO I

Abreviaturas y definiciones

Artículo 3º—**Abreviaturas y definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Accesorios: Dispositivos o complementos que se ajustan a equipo o máquinas para apoyar o mejorar las operaciones de producción y que sirven para el funcionamiento de las máquinas o equipos a las que se incorporan.

Aduana de Control: Aquella aduana a la que le corresponde ejercer el control aduanero sobre las operaciones aduaneras en que interviene el auxiliar. Salvo disposición en contrario, se entiende por tal, aquella aduana que tiene competencia territorial en el lugar donde se efectúe la operación aduanera.

Auxiliar: Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Ampliación de áreas: Es el aumento del área previamente autorizada para la empresa beneficiaria del Régimen, siempre y cuando las nuevas áreas sean colindantes con la primera. Se entenderá que son áreas colindantes aquellas que se encuentren contiguas, o que se encuentren separadas en común por una servidumbre, una vía pública, una vía férrea, una calle de uso privado, río, quebrada o curso de agua permanente o no. En estos casos, el código de ubicación asignado a la empresa beneficiaria será el mismo.

BCCR: el Banco Central de Costa Rica.

Beneficiario: Persona física o jurídica a la que se le autoriza para operar bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo.

Bodega: Instalaciones físicas del beneficiario destinadas únicamente al almacenamiento de bienes amparados al Régimen y autorizadas previamente por PROCOMER y la Dirección.

CAUCA: Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Código de auxiliar: Es el número de identificación otorgado por la Dirección General de Aduanas al momento de emitir la resolución que otorga la condición de Auxiliar de la función pública aduanera.

Código de ubicación: Es el número de identificación otorgado por la Dirección General de Aduanas para cada punto geográfico donde se localizan instalaciones del beneficiario, para realizar operaciones propias de su actividad dentro del Régimen.

COMEX: Ministerio de Comercio Exterior.

Conjunto: Reunión de subconjuntos, piezas o mercancías, el cual tiene una función específica dentro del producto.

Consolidación: El proceso de consolidación de carga consiste en el empaque, embalaje, paletizaje, marcado y etiquetado de bultos, estiba y acomodo de carga, en las unidades de transporte de mercancías destinadas a la exportación.

Deshabilitación de áreas: Es la disminución del área previamente autorizada para el beneficiario, ya sea por cierre total de una de las ubicaciones o reducción del área de una o más ubicaciones.

Desperdicios: Mercancías remanentes del proceso productivo.

Dirección: Dirección General de Aduanas.

DUA: Declaración única aduanera.

Embalajes y empaques: Artículos cuya finalidad sea de ayudar al transporte y protección de productos envasados o no.

Ensamblaje: Acoplamiento de componentes (piezas o partes, subconjuntos y conjuntos) que al ser integrados den como resultado un producto con características distintas de los componentes.

Envase: Artículos cuya finalidad es contener cualquier clase de productos.

Gerencia o Gerencia de Operaciones: Es la Gerencia de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica encargada de la Administración de los Regímenes Especiales.

Habilitación de áreas: Es el aumento del área previamente autorizada para el beneficiario, ya sea por incremento o por ampliación de una de las ubicaciones previamente autorizadas.

Importación: Ingreso de mercancías de procedencia extranjera, que cumpla con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo en el territorio aduanero nacional.

Inicio de Operaciones: Proceso de instalación, producción, reexportación y/o venta de la producción en el mercado nacional.

Internamiento de mercancías: Ingreso de mercancías al Régimen de Perfeccionamiento Activo por parte de las empresas beneficiarias. El internamiento al Régimen no constituye una importación.

Incremento de área: Es el aumento del área previamente autorizada para la empresa beneficiaria del Régimen, siempre que las nuevas áreas no sean colindantes. Para estos casos la Dirección otorgará un nuevo código de ubicación a las nuevas áreas.

Insumo: Materias primas, formas primarias, incluso mezcladas, preparadas o semielaboradas, productos semielaborados, las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final.

Ley: Ley General de Aduanas.

Manual de procedimientos: Políticas y directrices emitidas por la Dirección General de Aduanas y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Maquinaria y equipo: Aquellos bienes utilizados para elaborar o transformar otros productos o servicios.

Materia prima: Bienes que van a estar incorporados al producto final por medio de un proceso productivo.

Merma: Proporción en que disminuyen los insumos respecto de su cantidad inicial, después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

Ministerio: Ministerio de Hacienda.

Módulo de producción: El conjunto de operaciones que se desarrolla para la elaboración de un producto determinado o para el mantenimiento, reparación, montaje, reconstrucción o ensamblaje de mercancías.

Montaje: Proceso de unión de piezas, partes o mercancías.

Piezas o partes: Producto elaborado, no compuesto a su vez por otras partes o piezas.

Planta principal: Instalaciones físicas autorizadas por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y la Dirección General de Aduanas para las operaciones principales del beneficiario al amparo del Régimen.

Planta secundaria: Instalaciones físicas de operación del beneficiario, autorizadas por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y la Dirección General de Aduanas, distintas a la planta principal.

Porcentaje de merma: Proporción en que disminuyen los insumos respecto de su cantidad inicial, después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Producto intermedio: Mercancías a las que se ha aplicado alguno de los procesos contemplados en el artículo 179 de la Ley General de Aduanas, que constituya un insumo para otra empresa acogida al Régimen de Perfeccionamiento Activo.

RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Reciclaje: Proceso de recuperación o reutilización de un producto que ya no cumple las funciones para las que fue concebido.

Reconstrucción: Volver a construir (rehacer) un bien.

Reexportaciones directas: Salida del territorio nacional de mercancías producidas bajo el Régimen, gestionada por el beneficiario responsable de su ingreso.

Reexportaciones indirectas: Salida del territorio nacional de mercancías producidas bajo el Régimen, gestionada por un beneficiario del mismo Régimen distinto al que ingresó la mercancía.

Régimen: Régimen de Perfeccionamiento Activo.

Relación insumo producto: Detalle de los diferentes insumos, envases o embalajes utilizados y la proporción en que cada uno es incorporado a cada unidad de producto.

Reparación: Componer el menoscabo sufrido por las mercancías con la finalidad de restablecer su función.

Repuesto: Pieza o parte de un mecanismo que sirve para sustituir a otra que requiere ser reemplazada, sin alterar el equipo y/o maquinaria original.

Residuo o desecho: Cantidad de mercancías remanentes del proceso productivo.

Subconjunto: La reunión de partes o piezas resultante del armado de las mismas o que forman parte de un conjunto.

Subproductos: Bienes que se obtienen en forma accesoria al proceso productivo principal.

Tolerancia residual: Tolerancia de merma, porcentaje máximo de merma admitido. Margen o diferencia que se admite en la cantidad y peso de un producto admitido en un módulo productivo con respecto a la cantidad y peso ingresado de materias primas.

Ventas al mercado local: Ventas realizadas por las empresas autorizadas bajo la modalidad de reexportación y venta local a territorio nacional, de productos terminados, a los cuales se les haya aplicado alguno de los procesos contemplados por el artículo 179 de la Ley General de Aduanas.

Vinculación económica: Negocios jurídicos celebrados entre dos empresas acogidas al Régimen de Perfeccionamiento Activo, que generen el traslado de mercancías importadas al amparo del mismo, las cuales han sido objeto de un proceso determinado, de conformidad con el artículo 179 de la Ley General de Aduanas, de forma tal que el producto intermedio resultante del mismo constituye un insumo para la empresa beneficiaria del Régimen a la que se trasladan. La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica verificará la existencia de vinculación económica entre las empresas acogidas a este Régimen.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º—**Carácter de Auxiliar de la Función Pública.** Los beneficiarios acogidos al Régimen de Perfeccionamiento Activo, tendrán la condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, previa autorización otorgada por la Dirección, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y quedarán sujetos al régimen de responsabilidad previsto por aquellas disposiciones. Una vez que la Dirección reciba el expediente debidamente conformado para el trámite de la solicitud con todos sus requisitos, la empresa beneficiaria del Régimen podrá ingresar la maquinaria, el equipo y las mercancías necesarias para la instalación de la empresa. La Dirección resolverá la solicitud presentada por este tipo de empresas en un plazo máximo de un mes contado a partir de su presentación.

En caso que se deniegue la solicitud, la maquinaria, equipo y demás mercancías ingresadas deberán ser sometidas al régimen de depósito aduanero dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que la denegatoria quede en firme.

El incumplimiento de las obligaciones que como auxiliar correspondan a los beneficiarios de dicho Régimen, será sancionado en los términos previstos en la Ley y su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º—**Responsabilidad tributaria de los beneficiarios.** Los beneficiarios del Régimen serán responsables por los daños, averías o pérdidas ocurridas a las mercancías ingresadas al amparo del Régimen, quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de su destrucción por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, a satisfacción de la autoridad aduanera.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

Procedimientos aplicables

Artículo 6º—**Transmisión electrónica de datos.** PROCOMER y la Dirección podrán autorizar que determinados trámites, de acuerdo a su competencia, se realicen a través de los medios electrónicos implementados. Para este efecto, los beneficiarios deberán cumplir con todos los requisitos de autorización y las obligaciones que le impone el régimen jurídico aduanero como Auxiliar de la función pública aduanera, en especial los relativos a la transmisión electrónica de declaraciones aduaneras, de la información que le sirve de sustento y la correcta utilización de códigos de seguridad, claves de acceso o certificados digitales. Para tal efecto, el beneficiario deberá cumplir con los requerimientos exigidos por PROCOMER y la Dirección para la implementación de los sistemas informáticos.

En virtud de lo anterior, el código o clave de acceso confidencial o de seguridad asignado a la empresa, equivaldrá, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa del representante legal o persona autorizada.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6 bis.—**Reconocimiento de la equivalencia funcional.** En los diferentes trámites contemplados en el presente Reglamento donde se exija la presentación de documentos físicos, debe entenderse que, si los medios tecnológicos lo permiten, el documento electrónico podrá sustituir el documento físico.

En tales casos, cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

Asimismo, en aquellos casos en que la Administración decida realizar la implementación de los trámites electrónicos por etapas, se podrá sustituir la presentación física de tales documentos por una remisión electrónica del documento digitalizado, sin perjuicio de la verificación del documento original que pueda ser realizada por la Dirección o las demás entidades públicas que participan en el trámite correspondiente dentro de sus competencias. En estos casos, las empresas deberán mantener debidamente archivados los documentos físicos originales.

(Así adicionado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º—**Presentación de las declaraciones aduaneras.** Las declaraciones aduaneras de despacho de mercancías, al amparo del Régimen regulado por este Reglamento, deberán ser presentadas por medio de un agente aduanero debidamente autorizado, siguiendo lo indicado en el Reglamento a la Ley.

Las declaraciones podrán ser presentadas anticipadamente al arribo del vehículo, una vez que se haya efectuado la transmisión electrónica del manifiesto de carga y que el conocimiento de embarque corresponda a la empresa beneficiaria por endoso, cesión de derechos u otro medio establecido en la Ley.

Para efectos del control de la cantidad de insumos utilizados en el bien final a exportar y la cancelación de las declaraciones de entrada, la empresa deberá llevar los registros y controles pertinentes a fin de que la aduana pueda efectuar un control a posteriori, sin perjuicio de las otras formas de control aduanero establecidas en el ordenamiento jurídico, verificando la información con los documentos remitidos por PROCOMER al momento del ingreso de la empresa al Régimen.

[Ficha del artículo](#)

TÍTULO II

Régimen de perfeccionamiento activo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8º—Solicitud de autorización de ingreso al Régimen y de la condición de Auxiliar de la función pública aduanera.

Todo interesado en acogerse al Régimen de Perfeccionamiento Activo y obtener la condición de Auxiliar de la función pública aduanera, deberá presentar la solicitud ante PROCOMER en el formulario elaborado al efecto. En dicho formulario deberá constar la siguiente información y acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Información común para la solicitud de ingreso al Régimen y de la condición de Auxiliar de la función pública aduanera:
 - a) Nombre del solicitante.
 - b) Documento de identificación.
 - c) Dirección o medio para atender notificaciones.
 - d) Dirección de las instalaciones.

- e) Titularidad del inmueble: indicar si el inmueble es propiedad de la empresa o si es arrendataria.
 - f) Número de teléfono, fax y correo electrónico.
 - g) Estado de la empresa: indicar si se trata de una empresa en operación o se trata de un proyecto.
 - h) Nombre del representante legal, documento y número de identificación.
 - i) Descripción de la actividad y la clasificación arancelaria a ocho dígitos de los insumos y productos.
 - j) Declaración jurada en la cual se indique lo siguiente:
 - i. Que la empresa no se dedicará a la fabricación o comercialización de ningún tipo de armas (ni permitidas ni prohibidas) ni componentes, ensambles, ni subensambles de uso exclusivo en la industria militar.
 - ii. Que la empresa se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyentes del Ministerio.
 - iii. Que la empresa se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - k) La firma del solicitante o del representante legal de la empresa que se consigne en el formulario, deberá estar autenticada por abogado o notario público.
- II. Información para el otorgamiento del Régimen de Perfeccionamiento Activo:
- a) Productos que elaborará. Detalle de los productos que elaborará; el cual deberá contener la clasificación arancelaria a ocho dígitos.
 - b) Productos que venderá en el mercado local, cuando corresponda, expresado por la clasificación arancelaria a ocho dígitos.
 - c) Lista de la maquinaria, equipo y repuestos que ingresará al amparo de una u otra modalidad.
 - d) Proceso de producción por descripción del producto, que incluya una relación insumo-producto en los términos establecidos en el artículo 8 bis del presente Reglamento. Cuando el beneficiario del Régimen decida producir otros bienes diferentes a los inicialmente autorizados y para los cuales no presentó la información a la Gerencia, con la nueva solicitud deberá describirlos incluyendo la clasificación arancelaria a ocho dígitos y esperar su aprobación por parte de la Gerencia, de previo al inicio de la producción de los mismos. La Gerencia tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver e informar a la Dirección por los medios establecidos. Los órganos fiscalizadores podrán verificar, en un control a posteriori, que la información suministrada corresponde a la realidad.
- III. Información para el otorgamiento de la condición de Auxiliar de la función pública aduanera:
- a) Nombre e identificación del personal subalterno que actuará ante el Servicio Nacional de Aduanas.
 - b) Declaración jurada en la cual se haga constar que el propietario registral, otorgó la correspondiente autorización para operar en el inmueble donde desarrollará la actividad al amparo del Régimen.
 - c) Que la empresa se compromete a adquirir un software apto para la transmisión electrónica de datos al sistema de información del Servicio Nacional de Aduanas.
 - d) Declaración jurada protocolizada en la cual se indique que cuenta con un lugar adecuado para la custodia de los documentos que, de acuerdo con su condición de Auxiliar de la función pública aduanera, debe conservar.
- IV. Documentación:
- a) Certificación de personería con no más de tres meses de emitida, salvo que el Registro Nacional disponga un plazo distinto. b) Poder especial en caso de que la solicitud la efectúe una persona distinta al representante legal, con indicación expresa de que el poder lo faculta para presentar la solicitud de ingreso al Régimen y la obtención de la condición de Auxiliar de la función pública aduanera.
 - c) Copia certificada por notario público del anverso y reverso de la cédula de identidad del representante legal y del personal subalterno que actuará ante el Servicio Nacional de Aduanas; o bien fotocopia de la misma, en cuyo caso deberá mostrarse el original del documento de identificación al funcionario que recibe la documentación, quien dejará constancia en la fotocopia que fue confrontada con el original.
 - d) En el caso de que el solicitante sea una persona física, deberá aportar además lo siguiente:
 - i. Copia certificada por notario público del anverso y reverso de la cédula de identidad del solicitante; o bien fotocopia de la misma, en cuyo caso deberá mostrarse el original del documento de identificación al funcionario que recibe la documentación, quien dejará constancia en la fotocopia que fue confrontada con el original.
 - ii. Certificación reciente (menos de treinta días naturales) extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde conste que no labora para el Estado costarricense y sus instituciones.
 - iii. Aportar certificación del Registro Judicial (hoja de delincuencia) con no más de dos meses de emitida (la cual deberá gestionar directamente ante la entidad responsable para efectos laborales). Los requisitos contemplados en los incisos i. e ii. anteriores, también podrán ser corroborados por la Administración correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8 bis.—**Control de la relación insumo-producto.** El beneficiario deberá consignar en la solicitud de ingreso al Régimen, según la actividad productiva del beneficiario, la relación insumo-producto por cada uno de los productos. Para tales efectos, el beneficiario deberá aportar una declaración jurada con base en la información técnica del proceso productivo de la empresa.

La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Detalle de los procesos requeridos para la producción de los bienes objeto del Régimen.
- b) Detalle de los bienes que producirá la empresa al amparo del Régimen con descripción exacta y precisa de las mercancías, incluida la clasificación arancelaria a ocho dígitos.
- c) Detalle de los diferentes insumos requeridos por cada unidad de producto con la descripción exacta y precisa de las mercancías, incluida la clasificación arancelaria a ocho dígitos y la proporción utilizada en cada unidad de producto.
- d) Detalle de los insumos 100% exportación para las empresas que deseen utilizar la modalidad establecida en el inciso IV del artículo 20 del presente reglamento, incluida la clasificación arancelaria a diez dígitos. Para estos efectos PROCOMER transmitirá a la Dirección esta información.

Cuando la relación insumo-producto sea objeto de modificación, el beneficiario deberá presentar ante la Gerencia que administra los regímenes especiales de exportación en PROCOMER, una declaración jurada nueva con la relación insumo-producto, en los términos antes indicados. Autorizado lo anterior, la Gerencia deberá comunicarlo, de manera inmediata, por los medios establecidos a la Dirección.

El Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de sus competencias deberá ejercer los controles y fiscalizaciones que se consideren pertinentes.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9°—**Procedimiento de autorización de ingreso al Régimen.** Dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, PROCOMER deberá prevenir al interesado la presentación de cualquier documento faltante o la subsanación de cualquier requisito establecido, otorgándole al efecto un plazo de diez días hábiles para cumplir con la prevención.

Dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que esté completa la información, la Unidad Técnica correspondiente de PROCOMER deberá presentar un dictamen a COMEX, el cual deberá contener una evaluación de los aspectos indicados en este Reglamento y una recomendación sobre la procedencia o no del otorgamiento del Régimen de Perfeccionamiento Activo a la empresa solicitante, con los fundamentos del caso. Completo el análisis, COMEX otorgará o denegará la solicitud dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud completa.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—**Procedimiento de autorización como Auxiliar de la Función Pública Aduanera.** Una vez que COMEX otorgue el Régimen, la Gerencia remitirá a la Dirección copia certificada del expediente conformado con la información y documentación presentada por la empresa, a efecto de que dicha Dirección constate que el expediente cumple con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento relativo a la solicitud de otorgamiento de la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera. En caso de que la Dirección determine que la información suministrada no cumple con los requisitos exigidos por dicho artículo, procederá a comunicarlo a PROCOMER, a la brevedad posible, quien formulará a la empresa la prevención correspondiente, en relación con esta solicitud, otorgándole al efecto un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido.

Una vez que esté completo el expediente, la Dirección tramitará la solicitud de inscripción como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, conforme a los parámetros indicados a continuación:

a) **Empresas ubicadas dentro de un parque industrial de Zona Franca:** La Dirección General de Aduanas deberá emitir la resolución de otorgamiento del auxiliar en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del momento en que PROCOMER le notifique el otorgamiento del Régimen de Perfeccionamiento Activo. En estos casos, la Dirección, no realizará la inspección previa de las instalaciones. No obstante lo anterior, una vez que la empresa esté operando al amparo del Régimen, la autoridad aduanera en ejercicio de sus atribuciones legales podrá realizar las visitas e inspecciones que al efecto considere pertinentes y de determinarse algún incumplimiento en cuanto a los requerimientos que deben observar las instalaciones, se aplicarán los procedimientos correspondientes a efectos de establecer las sanciones previstas en la normativa.

b) **Empresas ubicadas fuera de un parque industrial de Zona Franca:** En caso de empresas ubicadas fuera de parque, de encontrarse completo el expediente, el Departamento de Registro solicitará a la Aduana de Control la inspección de las instalaciones, según lo establece el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La Aduana de Control tendrá un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta solicitud para remitir el acta de inspección respectiva al Departamento de Registro. Cumplido lo anterior y de considerarlo procedente, la Dirección otorgará a la empresa la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del expediente remitido por PROCOMER. Si la planta no está preparada para la inspección por encontrarse en construcción o está pendiente la instalación de equipo y/o maquinaria, PROCOMER igualmente remitirá el expediente a la Dirección, en cuyo caso el interesado deberá comunicar por escrito al Departamento de Registro el momento a partir del cual se puede ordenar la inspección de las instalaciones.

En el momento que se emita la resolución aprobando la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, la Dirección otorgará además, en forma simultánea, el código informático requerido para la transmisión electrónica de datos.

Los actos administrativos relacionados con la inspección de instalaciones y la resolución final que resuelve la solicitud de otorgamiento de la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera serán comunicados a PROCOMER.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10 bis.—Todos los requisitos podrán ser verificados por la Administración a través de cualquier medio electrónico. Lo anterior, en garantía del Principio de Coordinación Interinstitucional y en cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y los artículos 3, 6, 11 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 28 de abril de 2005, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—**Inspección de las instalaciones.** La autoridad aduanera realizará la inspección de las instalaciones a la que se refiere el artículo anterior, constatando el cumplimiento de aquellos elementos que incidan en el control de las mercancías, entre ellos, los relacionados con la existencia de infraestructura adecuada para el resguardo y custodia de las mercancías, existencia de áreas delimitadas para las distintas operaciones, rotulación y vigilancia.

Dicha autoridad deberá efectuar la inspección de acuerdo con los requisitos detallados en resolución de alcance general emitida por la Dirección, la cual será debidamente publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.—**Otras solicitudes de autorización.** La Gerencia tramitará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, directamente, sin necesidad de autorización previa de COMEX, las solicitudes que a continuación se señalan, salvo que por su excepcionalidad o complejidad requieran de la intervención de COMEX.

- a) Solicitud de internamiento de bienes.
- b) Ampliación de los nuevos tipos de mercancías necesarias para la producción, con indicación de la clasificación arancelaria a ocho dígitos, de conformidad con los artículos 15 y 18 de este Reglamento, así como las modificaciones al porcentaje de venta local autorizado.
- c) Ampliación de nuevos productos a elaborar y reexportar, con indicación de la clasificación arancelaria a ocho dígitos. La solicitud referente a esta autorización debe incluir la maquinaria, equipo y repuestos adicionales a utilizar en la fabricación de los nuevos productos.
- d) Modificación de porcentajes de merma, residuos desechos o tolerancia residual de las mercancías ingresadas bajo el Régimen.
- e) Solicitud de traslado de instalaciones, habilitación y deshabilitación de plantas secundarias y bodegas, ya sea por incremento o ampliación. Estas instalaciones deberán contar con la aprobación de la Dirección de previo a su funcionamiento.
- f) Solicitud para readecuación de período fiscal.
- g) Solicitud de subcontratación de servicio.
- h) Solicitud de prestación de servicios.
- i) Cambio de razón social o transformación de la sociedad en los términos establecidos en el Código de Comercio.

La Gerencia procederá de inmediato a comunicar de estas gestiones a la Aduana de Control y al Departamento de Registro para que se efectúen los controles que correspondan.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12 bis.—**Operaciones autorizadas en bodegas, plantas secundarias y uso de la declaración aduanera.** Para cualquier ingreso, traslado o salida de bienes que involucre un trámite aduanero, se exigirá la presentación o transmisión de la declaración aduanera, excepto para las donaciones, destrucciones, adquisición de servicios y los traslados de bienes, desde la planta principal hacia la planta secundaria o bodega, cuando ambas se encuentren ubicadas dentro de un mismo Parque de Zona Franca.

Las empresas podrán realizar directamente desde una planta secundaria, internamientos, importaciones y/o exportaciones de mercancías al amparo del Régimen, ventas al mercado local y demás trámites aduaneros que estén autorizados para la planta principal, lo cual, se deberá comunicar formalmente a la Aduana de Control.

Asimismo, desde una bodega se podrán realizar internamientos, importaciones y exportaciones al amparo del Régimen. En caso de que la bodega esté ubicada en una jurisdicción distinta a la de la planta principal, el control aduanero será ejercido por la aduana en cuya jurisdicción se encuentre ubicada dicha bodega.

La Aduana de Control verificará los registros y controles de los trámites efectuados por la planta secundaria y bodegas, los cuales debe llevar la empresa beneficiaria. Las plantas secundarias y bodegas deben cumplir con los mecanismos de control adicionales que establezcan la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

Modalidades del Régimen

Artículo 13°—**Modalidades.** El Régimen de Perfeccionamiento Activo tendrá dos modalidades:

- a) **Modalidad cien por ciento reexportación directa o indirecta:** A esta modalidad podrán acogerse aquellos beneficiarios del Régimen que reexporten directa o indirectamente la totalidad de su producción.
- b) **Modalidad reexportación directa o indirecta y venta local:** A esta modalidad podrán acogerse aquellos beneficiarios que reexporten directa o indirectamente y vendan en el mercado local su producción, en los términos y condiciones autorizados previamente por COMEX.

Los beneficiarios del Régimen que reexporten indirectamente bajo cualquiera de las dos modalidades, deberán acreditar la existencia de vinculación económica ante PROCOMER y las mercancías que trasladen para efectos de dicha reexportación indirecta, deberán calificar como productos intermedios de conformidad con la definición que incorpora el artículo 2 de este Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

Modalidad cien por ciento reexportación directa o indirecta

Artículo 14.—**Destino de la producción.** Las empresas que se acojan a esta modalidad no podrán vender sus productos en el mercado local. La planta de producción deberá estar dedicada únicamente a la producción para la reexportación.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15.—**Objeto de la modalidad.** Podrán ingresar bajo esta modalidad mercancías tales como:

- a) Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas, preparadas o semielaboradas.
- b) Los productos semielaborados, las mercancías destinadas a actividades administrativas, propias del área de operación o producción del beneficiario.
- c) Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación y seguridad, así como para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, transporte, producción y administración de las empresas.
- d) Las manufacturas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.
- e) Las etiquetas, marbetes o similares que se incorporen al producto por reexportar.
- f) Los envases, el material de empaque y los embalajes.
- g) Las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final, con excepción del combustible.
- h) La maquinaria, equipo, piezas, accesorios y repuestos que intervengan en el proceso productivo, maquinaria mecánica, eléctrica, de medida de control, verificación o de investigación utilizadas en la operación de la empresa.
- i) Los moldes, dados, matrices, utensilios y otros dispositivos que sirvan de complemento a otros aparatos.
- j) Las muestras, modelos, patrones y artículos similares indispensables para el sistema de producción y para la instrucción del personal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—**Plazo de permanencia.** El plazo para la permanencia de las mercancías ingresadas al amparo de esta modalidad será el siguiente:

- a) Doce meses para los productos semielaborados y las demás mercancías contempladas en los incisos a), d), e), f), g) e i) de los artículos 15 y 18 de este Reglamento.
- b) Cinco años para las mercancías no contempladas en el inciso anterior. Este plazo podrá ser ampliado por períodos iguales, previa solicitud avalada por la Aduana de Control, y con anterioridad al vencimiento de la prenda otorgada inicialmente, para las mercancías que requieran este requisito. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueden tomar las autoridades competentes del Régimen, en caso de incumplimiento del mismo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—**Vencimiento del plazo de permanencia.** El incumplimiento de los plazos indicados, sin que las mercancías hayan sido reexportadas o importadas definitivamente, dará lugar a que la Aduana de Control proceda de conformidad con lo indicado por el artículo 43 del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IV

Modalidad reexportación directa o indirecta y venta local

Artículo 18°.—**Objeto de la modalidad.** Podrán ingresar bajo esta modalidad mercancías tales como:

- a) Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas, preparadas o semielaboradas.
- b) Los productos semielaborados, las mercancías destinadas a actividades administrativas, propias del área de operación o producción del beneficiario.
- c) Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para

capacitación y seguridad, así como para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción administración y transporte de las empresas.

- d) Las manufacturas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.
- e) Las etiquetas, marbetes o similares que se incorporen al producto por reexportar.
- f) Los envases, el material de empaque y los embalajes.
- g) Las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final, con excepción del combustible.
- h) La maquinaria, equipo, piezas, partes, accesorios y repuestos que intervengan directamente en el proceso productivo, materias asociadas, maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control verificación o de investigación utilizadas en la operación de la empresa.
- i) Los moldes, dados, matrices, utensilios y otros dispositivos que sirvan de complemento a otros aparatos.
- j) Las muestras, modelos, patrones y artículos similares indispensables para el sistema de producción y para la instrucción del personal.

En todos los casos, deberá tratarse de mercancías directamente relacionadas con la generación de su capacidad operativa.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.—**Plazo de permanencia.** El plazo para la permanencia de las mercancías ingresadas al amparo de esta modalidad se registrará por lo indicado en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 20.—**Venta local.** Para la venta de productos en el mercado local el beneficiario de esta modalidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Porcentaje autorizado de ventas locales. De previo al inicio de las ventas locales por parte del beneficiario y en cada período fiscal, la Gerencia transmitirá a la Dirección por los medios establecidos, el porcentaje autorizado de ventas locales con base en la proyección de ventas totales solicitado por la empresa. En este caso, la Gerencia comunicará a la Dirección el valor FOB (free on board -franco a bordo) expresado en dólares o el volumen que estima vender la empresa al mercado local. Si la empresa requiere vender al mercado local un monto o volumen mayor deberá previamente solicitar la modificación correspondiente a la Gerencia, quien deberá comunicarlo a la Dirección para la actualización de los registros respectivos.

En caso de que la empresa requiera y solicite una modificación a dicho porcentaje, PROCOMER deberá comunicar a la Dirección el porcentaje autorizado por COMEX. Este porcentaje será verificado al menos anualmente por PROCOMER, con base en una certificación formal que deberá aportar la empresa beneficiaria ante la Gerencia con el Informe anual de operaciones, lo cual será comunicado a la Dirección. La omisión de este requisito, obligará a la empresa a cancelar la totalidad de los impuestos correspondientes a la maquinaria y equipo. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza las potestades fiscalizadoras que la normativa aduanera posibilita.

Cuando se autorice al beneficiario a vender al mercado local un porcentaje mayor respecto de los períodos anteriores y por tanto, el porcentaje que canceló originalmente, sobre la maquinaria y equipo, sea inferior al nuevo porcentaje, la empresa previamente deberá autodeterminar y cancelar los tributos por esa diferencia.

Si el beneficiario vende en el mercado local un porcentaje menor al proyectado inicialmente, tal diferencia no podrá ser acumulada para un período posterior. Si la empresa vende un porcentaje mayor al autorizado deberá cancelar al momento de la venta local los tributos adeudados de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, sin detrimento de cualquier sanción aplicable.

La empresa beneficiaria está obligada a indicar en el informe anual de operaciones, el porcentaje y monto definitivo en dólares de las ventas totales y locales realizadas en el período. En caso de que el informe refleje que el beneficiario vendió un porcentaje mayor al autorizado, PROCOMER informará a la Dirección y a la Aduana de Control para que verifiquen si se realizó el pago de los tributos correspondientes.

II.—Forma de cálculo de las ventas al mercado local. La empresa beneficiaria realizará el cálculo de la proporción de los bienes introducidos en el territorio aduanero nacional, de conformidad con alguna de las dos fórmulas que se indican a continuación:

$$\text{A) VALOR VL (Ventas locales)} \\ \underline{\hspace{2cm}} \quad \times 100 = \text{Porcentaje venta local.}$$

VALOR VT (Ventas totales)

$$\text{B) VOLUMEN VL (Ventas locales)} \\ \underline{\hspace{2cm}} \quad \times 100 = \text{Porcentaje venta local.}$$

VOLUMEN VT (Ventas totales)

Para estos efectos, se entiende por "Volumen" el número total de unidades comerciales que aparecen en las facturas. La escogencia de la fórmula para realizar el citado cálculo deberá estar debidamente justificada por la empresa y así deberá indicarlo al momento de la solicitud.

El cálculo de los impuestos a cancelar por concepto de maquinaria, equipo y materia prima, se realizará de la forma siguiente:

$$[\text{IT (Impuestos Totales)}] \times [\% \text{ Ventas Locales}] = \text{Impuestos a Pagar}$$

III. Modalidades de pago. Las empresas beneficiarias, tomando en consideración las características propias de su proceso productivo, podrán utilizar las siguientes modalidades de pago:

- a) Pago al momento del internamiento al Régimen. Los beneficiarios que se acojan a esta modalidad de pago deberán pagar al momento del internamiento al Régimen, la parte de los tributos correspondientes de las mercancías contempladas en el artículo 18 de este Reglamento,

que se utilizaran en la fabricación del producto final, de conformidad con el porcentaje de venta local, autorizado previamente para el período fiscal en vigencia.

- b) Pago al momento de la venta al mercado local. Los beneficiarios que se acojan a esta modalidad de pago deberán pagar al momento de realizar la venta al mercado local, la totalidad de los tributos correspondientes a los insumos y demás mercancías ingresadas al amparo del Régimen y utilizadas en la fabricación del producto final.

En ambas modalidades, las empresas deberán cancelar, al momento del internamiento de la maquinaria y equipo bajo el Régimen, la parte de los impuestos correspondientes, de conformidad con el porcentaje autorizado de ventas al mercado local.

- IV. **Insumos cien por ciento reexportación.** Las empresas podrán internar con un cien por ciento (100%) de la suspensión del pago de los tributos aduaneros, aquellos insumos que sean exportados en un cien por ciento siempre y cuando el internamiento de dichos insumos se realice mediante una declaración aduanera independiente.
- V. **Adquisición con exención.** Cuando las empresas beneficiarias realicen ventas al mercado local a una persona física o jurídica que goce de exenciones para la adquisición de tales productos, podrán hacer uso de dichas exenciones.
- VI. **Materias primas adquiridas localmente.** Tratándose de materias primas adquiridas localmente que hayan sido incorporadas al producto final, de corresponder el pago de tributos internos, se aplicará el procedimiento que al efecto disponga la Dirección General de Tributación.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 20 bis.—**Exportaciones a países con tratados de libre comercio.** Al momento de gestionar el ingreso al Régimen o una vez otorgado este, las empresas podrán solicitar a PROCOMER que las exportaciones a países con los que Costa Rica ha suscrito tratados de libre comercio y que requieran gozar del trato arancelario preferencial, no gocen de los incentivos del Régimen de Perfeccionamiento Activo, en el caso de que el tratado contemple alguna disposición que limite acceder a las preferencias arancelarias por gozar de los beneficios fiscales de este régimen. En todo caso, COMEX dejará constancia de tal solicitud en el acto administrativo que otorga el Régimen o bien procederá a adicionarlo en forma posterior para aquellas empresas que sean beneficiarias. Dicha autorización deberá ser comunicada por medio de transmisión electrónica a la Dirección, a efecto de que se lleven los registros y controles correspondientes.

Los beneficiarios que se acojan a la excepción contemplada en el párrafo anterior deberán pagar previo a realizar la exportación, la totalidad de los tributos correspondientes a los insumos y demás mercancías ingresadas al amparo del Régimen y utilizadas en la fabricación del producto final por exportar; así como la parte proporcional correspondiente a la maquinaria y equipo utilizada en la producción.

En el caso de los tributos correspondientes a la maquinaria y equipo, PROCOMER establecerá el porcentaje de tributos a cobrar con base en el porcentaje que representa la exportación a realizar a ese país, con respecto a las ventas totales de la empresa el año anterior o con la proyección de ventas totales que tiene estimado vender, cuando se trate de un nuevo beneficiario. Dicha información también deberá ser comunicada por los medios establecidos a la Dirección, a efectos del cálculo de la obligación tributaria aduanera. La empresa dejará de cancelar los tributos sobre el uso de maquinaria y equipo una vez que se haya pagado la totalidad de los tributos por la utilización de dicha maquinaria y equipo.

Las empresas deberán cancelar, al momento del internamiento de la maquinaria y equipo bajo el Régimen, la parte de los impuestos correspondientes, de conformidad con el porcentaje exportado al país solicitado.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO V

Obligaciones de los beneficiarios del régimen

Artículo 21.—**Obligaciones adicionales.** Además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Aduanas, los beneficiarios del Régimen deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tener otorgada la condición de Auxiliar de la función pública aduanera y mantener actualizada la información ante la Dirección.
- b) Iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen, conforme lo indicado en la Ley General de Aduanas.
- c) Mantener las mercancías internadas al amparo del Régimen, únicamente en la planta principal, plantas secundarias y/o bodegas previamente autorizadas por PROCOMER y habilitadas por la Dirección para cada beneficiario, las que se consideran zona de operación aduanera.
- d) Llevar un registro adecuado y actualizado de las operaciones efectuadas bajo el Régimen según la modalidad aprobada.
- e) Cumplir con las disposiciones laborales y el pago de las cuotas obrero patronales.
- f) Llevar por separado, el control de inventarios, bajo el método PEPS (Primero en entrar, primero en salir), así como todos los registros contables y de operaciones, de las mercancías ingresadas al país, según el destino del producto final.
- g) Realizar las operaciones aduaneras propias por los medios y procedimientos establecidos por la Dirección para el Régimen.
- h) Cumplir con la legislación aduanera, el presente Reglamento y demás normativa conexas aplicables al Régimen.
- i) Presentar un informe anual de operaciones, ante PROCOMER, en los formatos que ésta ponga a disposición, que contenga al menos lo siguiente:
 - i. El movimiento global en cantidades, pesos y valores de las mercancías admitidas, saldos en proceso, saldos en bodega, la producción reexportada o vendida en el mercado local según la partida arancelaria a ocho dígitos.
 - ii. El detalle de las cantidades de los insumos utilizados en la producción, así como el detalle expresado en cantidad de los productos que elaboró; el cual deberá contener la partida arancelaria a ocho dígitos.
 - iii. El uso o consumo de repuestos, accesorios y similares y sus saldos en bodega.
 - iv. El movimiento de maquinaria y equipo.

- v. Fotocopia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.
- vi. Certificación de ventas netas por mercado (local o extranjero) en valor y cantidad, emitida por un contador público autorizado.
- vii. Estado de Resultados, Balance de Situación, Balance de Comprobación antes de cierre detallado, en español y en colones.
- viii. Tratándose de empresas, la personería jurídica y la composición del capital social.
- ix. Constancia emitida por un profesional competente e independiente de la empresa sobre el porcentaje de mermas, residuos, desechos y rango de tolerancia residual del proceso productivo, para cada tipo de mercancías ingresadas bajo el Régimen.
- x. Documento que compruebe el pago de los tributos de la maquinaria, equipo y mercancías, utilizados en la producción de bienes objeto de venta local según el porcentaje autorizado para el período fiscal correspondiente.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del período fiscal ordinario, o del especial que hubiere autorizado el Ministerio a una empresa en particular, los beneficiarios deberán presentar ante PROCOMER un informe anual de sus actividades en el período inmediato anterior, conteniendo y aportando la información que señalen los formatos diseñados al efecto por PROCOMER y debidamente publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Si el informe no fuere presentado o se presentare en forma incompleta, PROCOMER le otorgará al beneficiario un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar el informe anual, subsanar los defectos o presentar los documentos faltantes, según corresponda. En caso de que el informe no fuere presentado o subsanados los defectos, o aportada la documentación faltante, en el plazo antes indicado, PROCOMER otorgará una prevención final por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que subsane el incumplimiento.

Si el informe no se presentare dentro de los plazos indicados en los párrafos anteriores, o se determinare que fue presentado con defectos u omisiones sustanciales y las mismas no fueron corregidas dentro de los plazos de las prevenciones formuladas por PROCOMER de acuerdo con el párrafo anterior, PROCOMER suspenderá precautoriamente a la empresa infractora el trámite de todas las gestiones autorizadas relativas a las actividades amparadas al Régimen, y lo comunicará, el mismo día en que se confeccione el oficio respectivo, a la Dirección General de Aduanas, la Aduana de Control y la Dirección General de Hacienda, para que se suspendan de igual forma todos los trámites y beneficios del Régimen, tales como tránsito o trasiego de materias y mercancías, exoneraciones y demás operaciones en el Régimen.

Todo ello sin perjuicio de la eventual revocatoria del Régimen que pueda resultar aplicable, conforme con la Ley y de acuerdo con la recomendación fundada que al efecto le emita PROCOMER a COMEX.

PROCOMER facilitará al BCCR el acceso electrónico al informe anual de operaciones a efectos de generar las estadísticas correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 21 bis.—**Factura comercial.** El beneficiario deberá sustentar las declaraciones aduaneras con la factura comercial.

Tratándose de exportaciones y ventas al mercado local, la factura comercial deberá distinguir, para cada producto o mercancía, la siguiente información:

- a) Cantidad y unidad de medida correspondiente.
- b) Descripción del producto: indicar todas las características necesarias para identificar el producto: modelo, marca, serie, tamaño, código, material, empaque, entre otras. En aquellos casos en que no existan dichas variables la empresa deberá indicar cualquier otro elemento que permita su identificación.
- c) Precio por unidad de producto, entendiéndose como producto toda aquella mercancía, descrita con el grado de detalle suficiente para que tenga asociada un único precio.
- d) Monto transado por producto en términos del "Incoterm" aplicable.
- e) Moneda en que están expresados los montos y precios.

Todos los beneficiarios del Régimen que realicen exportaciones o ventas locales que involucren productos tangibles, deberán transmitir electrónicamente al BCCR, por los medios diseñados al efecto, la imagen de la factura comercial o la factura en formato electrónico o la copia impresa, en los casos anteriores debe indicarse el número de declaración aduanera o un resumen electrónico de las facturas tramitadas durante el mes, que incluya las siguientes variables: partida arancelaria, país destino, nombre del consignatario, código del producto (cuando exista), descripción, precio y cantidad del producto. En este último caso el BCCR puede solicitar las facturas y DUAS de un período seleccionado aleatoriamente. Asimismo, junto con la información anterior la empresa deberá remitir un informe electrónico con periodicidad mensual que incluya las variables requeridas por el BCCR para calcular el valor agregado de la producción de las mercancías. El BCCR deberá definir y comunicar la unidad administrativa a la cual las empresas beneficiarias deben remitir la información solicitada.

En todos los casos anteriores, el plazo máximo para remitir los datos será de diez días hábiles después de finalizado el mes calendario en el cual se realizaron las transacciones. En casos excepcionales, y de común acuerdo entre el beneficiario y el BCCR, el envío se puede llevar a cabo según el mes contable de la empresa.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 22.—**Suspensión precautoria.** Como medida precautoria, COMEX suspenderá de oficio los beneficios del Régimen, a aquellos beneficiarios que no han presentado su informe anual de operaciones dentro del citado plazo de cuatro meses.

Igualmente, procederá dicha suspensión, cuando la autoridad aduanera le informe a COMEX, que el beneficiario no ha devuelto dentro del plazo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento, el título de prenda aduanera debidamente inscrito ante el Registro de Prendas.

Asimismo, procederá dicha suspensión, cuando el BCCR le informe a COMEX que el beneficiario no ha cumplido por más de tres meses consecutivos con lo dispuesto en el artículo 21 sobre la transmisión de las facturas comerciales para las exportaciones y ventas locales al BCCR.

La suspensión precautoria se aplicará a la importación de materia prima, que se realice al amparo del Régimen de Perfeccionamiento Activo y será comunicada a la Dirección, a más tardar, el día hábil siguiente de efectuada, preferiblemente por medio electrónico, con copia a la Aduana de Control y a PROCOMER, para los efectos pertinentes y se mantendrá hasta tanto no se subsane la anomalía. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 49 del presente Reglamento. Asimismo, no podrá tramitar permisos ni autorizaciones

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VI

Mermas, residuos, desechos y tolerancia residual

de las mercancías ingresadas bajo el Régimen

Artículo 23.—**Porcentaje autorizado de merma, residuo, desecho y tolerancia residual.** PROCOMER autorizará, con base en la información suministrada por la empresa, un porcentaje por concepto de merma, residuos, desechos y tolerancia residual para las mercancías objeto del Régimen y que sean utilizadas en el proceso productivo. PROCOMER deberá comunicar dichos porcentajes a la Aduana de Control, por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas.

Dichos porcentajes serán los que utilizará la Aduana de Control como válidos para disminuir los inventarios respecto a la mercancía internada al Régimen; lo anterior sin perjuicio de las potestades de verificación y control que corresponden a la Autoridad Aduanera.

La Aduana de Control no podrá proceder con rebajo alguno en las cantidades y pesos de las mercancías ingresadas en porcentajes diferentes a los autorizados por PROCOMER o a los que resulten de las inspecciones que ella misma realice.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.—**Variación de porcentajes.** En caso de modificación de las condiciones y niveles de eficiencia en la estructura productiva de los beneficiarios, dichos porcentajes podrán variarse previa autorización de PROCOMER.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25.—**Control aduanero de los porcentajes aprobados.** Si la autoridad aduanera tuviere indicios de que los porcentajes aprobados no responden a la realidad, informará lo pertinente a PROCOMER, quien deberá resolver lo que corresponda en un plazo de treinta días naturales, sin perjuicio de las acciones que corresponda efectuar a la autoridad aduanera.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VII

Destrucción y donación de mercancías

ingresadas al amparo del Régimen

Artículo 26.—**Envases, empaques y embalajes.** En cualquier momento los beneficiarios del Régimen podrán deshacerse libremente de los envases, empaques y embalajes que han sido utilizados en el transporte de las materias primas, mercancías, maquinaria y equipo adquiridos al amparo del Régimen.

Cuando dichos bienes sean objeto de nacionalización o reexportación, deberán efectuar las declaraciones aduaneras que correspondan.

Cuando dichos bienes sean objeto de donación, destrucción o reciclaje, bastará que el beneficiario deje constancia de dichas operaciones en sus registros, de manera tal que la autoridad aduanera pueda verificar en cualquier momento el destino de los mismos, sin que se requiera la presencia de la autoridad aduanera al momento de la donación, destrucción o reciclaje.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26 bis.- Mermas, residuos y desechos. Los beneficiarios del Régimen en cualquier momento podrán nacionalizar, reexportar, destruir, donar, reciclar o deshacerse libremente de los residuos y desechos que resulten de su proceso productivo.

Para estos efectos únicamente deberán presentar a PROCOMER con el informe anual de operaciones, un detalle que contenga la descripción del bien, el porcentaje y el destino que se le otorgó al mismo, a fin de que PROCOMER pueda verificar documentalmente, la información de acuerdo con los porcentajes de mermas, residuos o desechos aprobados.

En ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Aduanas podrá realizar fiscalizaciones periódicas, para lo cual podrá solicitar los informes presentados a PROCOMER por las empresas beneficiarias.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27.—**Destrucción de maquinaria y equipo y otras mercancías.** La maquinaria y equipo y demás mercancías ingresadas al amparo del Régimen, inclusive las indicadas en el artículo 26 del presente Reglamento, podrán ser destruidas de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) El beneficiario deberá presentar ante la Aduana de Control, la solicitud de destrucción correspondiente. Cuando los instrumentos electrónicos así lo permitan, esta solicitud será transmitida electrónicamente por el beneficiario a la Aduana de Control.

b) La autoridad aduanera deberá disponer de la participación de un funcionario en la destrucción de las mercancías, conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

- c) Una vez presentada o transmitida la información sobre las mercancías, la destrucción se efectuará a más tardar en un día hábil si se trata de mercancías perecederas y en tres días hábiles para los demás casos.
- d) Habiéndose presentado la solicitud de destrucción, el funcionario aduanero deberá coordinar lo correspondiente en los plazos indicados, a efecto de presenciar junto con un representante del beneficiario, la destrucción de las mercancías y verificar la elaboración del acta que para tales efectos se levante.
- e) Si transcurridos los plazos indicados, dicho funcionario no se presentare, el beneficiario podrá proceder con la destrucción en la presencia de un testigo y deberá levantar el acta correspondiente; copia de la cual deberá remitir a la Aduana de Control, dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuada la destrucción. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a los funcionarios que incurran en tal omisión.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27 bis.—**Desechos de bienes bajo regulaciones especiales.** Cuando se trate de bienes internados al amparo del Régimen que requieran un proceso especial para ser destruidos, desechados, o reciclados, por el riesgo que representan para el ambiente, la beneficiaria deberá contratar tal proceso con una empresa técnicamente capacitada para ese fin; ello cuando no cuente con los recursos o métodos adecuados para disponer de tales bienes.

La comunicación y participación de la autoridad aduanera se efectuará de conformidad con lo establecido en el procedimiento emitido por la Dirección para tal efecto.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 34738 del 29 de agosto de 2008)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 28.—**Donaciones de mercancías.** Los beneficiarios podrán donar las mercancías semielaboradas, residuos, desechos, productos de segunda calidad, muestras, repuestos y accesorios y bienes de capital, por medio de la Dirección General de la Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, según los términos establecidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central.

La donación se podrá efectuar a aquellas instituciones declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, centros o instituciones de educación del Estado, u otras dependencias del Estado, que soliciten donación de bienes y que se encuentren registradas ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. El registro de empresas autorizadas para recibir donaciones, deberá ser consultado por el beneficiario de previo a la solicitud de donación y por la Aduana de Control a efecto de autorizarla.

Cuando los instrumentos electrónicos así lo posibiliten, el beneficiario del Régimen, deberá transmitir electrónicamente a la Aduana de Control, la solicitud de donación con la información sobre los bienes que se pretenden donar.

A efecto de inspeccionar y autorizar la donación, la Aduana de Control dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación realizada por el beneficiario. Una vez transcurridos los tres días sin que la aduana hubiere realizado ambas gestiones, el beneficiario podrá proceder con la donación y deberá comunicar este hecho a la Aduana de Control dentro del plazo de veinticuatro horas de efectuada, remitiendo al efecto la copia del acta correspondiente.

Toda donación deberá cumplir con el procedimiento emitido por la Dirección mediante resolución de alcance general emitida para tal efecto y estar respaldada en un acta donde conste el recibido conforme de la institución a la cual se donen las mercancías y la participación de la autoridad aduanera, cuando se haya presentado dentro del plazo indicado.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VIII

Contratación, subcontratación, traspasos y préstamos de maquinaria y equipo ingresados al amparo del Régimen

Artículo 29.—**Prestación de servicios.** Los beneficiarios del Régimen, cuya producción total sea reexportada, podrán utilizar la capacidad ociosa de la maquinaria y equipo en la prestación de servicios a otras empresas del Régimen de Perfeccionamiento Activo modalidad cien por ciento reexportación o del Régimen de Zonas Francas, todo ello bajo estricto control aduanero y con previa anuencia por escrito de PROCOMER.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 30.—**Subcontratación de servicios.** Los beneficiarios podrán subcontratar, previa solicitud ante PROCOMER, por los medios que se establezcan al efecto, parte de su producción o de su proceso de producción, siempre y cuando el beneficiario realice operaciones de producción y no se convierta en sólo comercializadora. PROCOMER deberá verificar que la empresa beneficiaria del régimen cumpla con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento y de ser procedente, emitirá la autorización dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha autorización deberá ser comunicada al Departamento de Estadística y Registro de la Dirección, por los mecanismos o medios electrónicos establecidos al efecto.

La subcontratación podrá realizarse con:

- a) Otros beneficiarios del Régimen de Perfeccionamiento Activo y del Régimen de Zonas Francas, siempre y cuando al menos el cincuenta por ciento del volumen total de la producción de la empresa acooida al Régimen, se realice en la empresa

subcontratante.

b) Cualquier persona física o jurídica establecida dentro del territorio aduanero nacional, siempre y cuando al menos el cincuenta por ciento del volumen total de la producción de la empresa acogida al Régimen sea realizado por el beneficiario.

En este caso la empresa beneficiaria del Régimen podrá trasladar las materias primas y productos semielaborados objeto de la subcontratación.

Asimismo, en caso de que el proceso productivo así lo requiera, la empresa de perfeccionamiento activo podrá subcontratar, en un mismo subcontrato, a varias empresas simultáneamente.

El plazo de la relación contractual entre el beneficiario y la empresa subcontratada será autorizado por PROCOMER de acuerdo con las necesidades del beneficiario y podrá prorrogarse si PROCOMER estima que las razones que motivaron la autorización se mantienen, de lo cual deberá comunicar a la Dirección.

Las materias y mercancías objeto de la subcontratación no podrán permanecer por más de seis meses fuera de la empresa beneficiaria del Régimen de perfeccionamiento activo. Este plazo se contará a partir del momento en que se autoriza el tránsito aduanero de las materias y mercancías objeto de la subcontratación.

La empresa subcontratante deberá presentar en el informe anual, un detalle de los resultados generados a esa fecha por la subcontratación, en el formato diseñado al efecto por PROCOMER y la Dirección, que incluya una declaración jurada rendida por el representante legal del beneficiario que indique en forma detallada en cantidades y unidad de medida, todos los inventarios de mercancías enviadas a la empresa subcontratada. Asimismo, deberá declarar que las mercancías fueron devueltas a la empresa subcontratante dentro del plazo establecido de seis meses, detallando los productos recibidos en cantidad y unidad de medida, así como el desecho generado y entregado y el producto del proceso, si lo hubiese.

En el caso de que el plazo de la relación contractual sea inferior a un año, el detalle indicado deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de finalización del subcontrato.

Cuando se solicite prórroga de la relación contractual entre la empresa beneficiaria y la subcontratada, deberá presentarse dicho informe de manera conjunta con la solicitud, tres días hábiles antes del vencimiento de la subcontratación.

En todos los casos, PROCOMER deberá remitir a la Aduana de Control, el detalle brindado por la empresa beneficiaria en relación con los resultados de la subcontratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación del mismo.

En caso de que PROCOMER detecte alguna irregularidad en el proceso de subcontratación deberá informarlo de inmediato a la Aduana de Control y a la Dirección, para lo que corresponda.

Cuando el beneficiario requiera movilizar las mercancías internadas temporalmente al territorio aduanero nacional, a otra empresa autorizada en el subcontrato para la continuación del proceso productivo, no requerirá presentar nuevamente una declaración aduanera, debiendo comunicarlo por escrito o por los medios electrónicos, de conformidad con los procedimientos que al efecto disponga la Dirección, a la Aduana de Control a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se dio el cambio de ubicación.

La empresa subcontratada no podrá utilizar las mercancías para otros fines que no sean los contemplados en la subcontratación autorizada, de forma tal que las mercancías producto del servicio prestado, sólo podrán ser reexportadas o vendidas en el territorio nacional por la empresa subcontratante, beneficiaria del régimen. Los plazos para el internamiento temporal al territorio nacional se contarán a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera que autoriza el internamiento temporal. La subcontratación quedará sujeta al control y fiscalización aduanera, establecida en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. En tal caso, las mercancías se mantendrán al amparo del Régimen y bajo responsabilidad del beneficiario y éstos serán responsables por los daños, las averías o pérdidas ocurridos a los bienes internados temporalmente al territorio aduanero nacional, y quedarán obligados al pago de los tributos correspondientes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31.—Requisitos para la solicitud de subcontratación. La solicitud de subcontratación deberá presentarse ante PROCOMER en el formulario diseñado al efecto. En dicho formulario deberá constar la siguiente información y acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Detalle de los procesos a subcontratar.
- b) Declaración jurada de la empresa beneficiaria indicando:
 - i. Que cuenta con inventarios de materias primas, producto en proceso y producto terminado actualizados.
 - ii. Que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

A efecto de autorizar la subcontratación, PROCOMER verificará lo siguiente:

- a) Que la subcontratación no exceda los porcentajes establecidos en el artículo 30 de este Reglamento. A estos efectos se tomarán en cuenta las subcontrataciones en proceso, en caso de que existan.
- b) Que el beneficiario no tenga pendiente el informe que se presenta al final de la subcontratación. En caso de solicitudes de prórroga el informe deberá presentarse en los términos dispuestos por el artículo 30 del presente Reglamento.
- c) Que la empresa beneficiaria se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual se verificará según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 32.—Registro de las empresas subcontratadas. Las empresas que deseen ser subcontratadas por empresas beneficiarias deberán registrarse ante PROCOMER para lo cual deberán completar el formulario diseñado al efecto. En dicho registro deberá indicarse lo siguiente:

- a) Descripción de la actividad.
- b) Declaración jurada de que se cuenta con inventarios de materias primas, producto en proceso y producto terminado actualizados.

- c) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual se verificará mediante declaración jurada.
- d) Poner a disposición de las autoridades del Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de sus competencias sobre mercancías bajo control aduanero, la información y documentación que se les solicite sobre el uso y destino de las mercancías objeto de la subcontratación, así como permitirles las comprobaciones del caso, cuando tales autoridades lo estimen conveniente. PROCOMER remitirá por los medios correspondientes a la Dirección, a la Dirección General de Tributación y al BCCR la lista de empresas registrada y el plazo autorizado para cada subcontratación.

PROCOMER remitirá por los medios correspondientes a la Dirección, a la Dirección General de Tributación y al BCCR la lista de empresas registrada y el plazo autorizado para cada subcontratación.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33.—**Responsabilidad sobre las mercancías objeto de subcontratación.** El beneficiario, en su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, es el responsable directo de las mercancías ingresadas al amparo del régimen, por lo que deberá velar por el correcto uso y destino de las mercancías que sean objeto de subcontratación; así como del cumplimiento del plazo máximo de permanencia de las mismas en las instalaciones de la empresa subcontratada.

Al efecto debe ejercer todos los controles pertinentes sobre las mismas y mantener actualizados los registros de salida y de reingreso de dichas mercancías, de manera tal que la autoridad aduanera, cuando así lo requiera, pueda acceder a la información sobre el uso y destino de las mercancías.

El beneficiario será responsable por el pago de cualquier obligación tributario-aduanera, generada por el incumplimiento de los términos de la subcontratación, lo anterior de conformidad con la normativa y demás disposiciones que regulan la materia.

La subcontratación queda sujeta a la fiscalización y el control aduanero, establecidos en la Ley y su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33 bis.- **Internamientos y reexportaciones desde empresas subcontratadas.** Las empresas beneficiarias del Régimen que subcontraten con otros beneficiarios del Régimen o cualquier persona física o jurídica establecida dentro del territorio aduanero nacional, podrán internar o reexportar sus mercancías hacia y desde las instalaciones de la empresa subcontratada.

Para tales efectos, la empresa subcontratante tramitará ante la Aduana de Control las respectivas declaraciones Aduaneras, indicando el nombre y ubicación de la empresa subcontratada y que las mercancías se importarán o exportarán desde dichas instalaciones. Además, para todos los efectos es responsable de observar y garantizar la debida aplicación de las normas y procedimientos vigentes. Para ello debe asumir directamente las comunicaciones que se encuentran establecidas y que, entre otros, permitan el control y seguimiento de los 25 ingresos, salidas, traslados y registro de inventario de las mercancías. Lo anterior en estricta coordinación con la empresa subcontratada.

Para que las empresas beneficiarias internen o reexporten mercancías desde las instalaciones de la empresa subcontratada, deberán comunicarlo previamente por los medios que se establezcan, a PROCOMER, a su Aduana de Control y a la Aduana de Control de la empresa subcontratada, indicando lo siguiente:

- a. El nombre de la empresa subcontratada.
- b. Ubicación de las instalaciones de la empresa subcontratada y Aduana de Control.
- c. Indicación de que en adelante exportará las mercancías objeto de la subcontratación desde las instalaciones indicadas.

En caso de que la empresa beneficiaria realice alguna operación incumpliendo lo estipulado anteriormente, la autoridad aduanera deberá iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 34738 del 29 de agosto de 2008)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 34.—**Incumplimiento de los términos de la subcontratación y otras obligaciones.** En cualquier momento en que una autoridad competente determine el incumplimiento de algún requisito u obligación inherente al Régimen o de alguna de las condiciones de autorización de la subcontratación, o bien de cualquiera otra aplicable, lo comunicará en el plazo de tres días hábiles a las instancias competentes para el inicio del procedimiento administrativo que legalmente corresponda.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 35.—**Traspaso de mercancías.** Previa justificación del beneficiario, la Aduana de Control podrá autorizar el traspaso de mercancías o productos intermedios de un beneficiario del Régimen a otro. Para tales efectos y previo al efectivo traspaso, los beneficiarios deberán en forma simultánea cancelar la declaración aduanera de ingreso y su respectivo título de prenda aduanera y presentar la nueva documentación por parte del adquirente. El incumplimiento de lo anterior facultará a la Aduana de Control para la ejecución de la prenda aduanera, en los términos previstos en el artículo 45 del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 36.—**Préstamo de maquinaria y equipo.** La Aduana de Control podrá autorizar el préstamo de equipo y maquinaria entre

beneficiarios del Régimen acogidos a la modalidad cien por ciento reexportación, por un período determinado, previa solicitud, en la que deberán plasmarse, además de las justificaciones, el detalle de las características del equipo a prestar, con indicación de la marca, el modelo, el número de serie y el número de prenda. La responsabilidad respecto del equipo y maquinaria prestada será siempre del beneficiario que lo ingresó al Régimen, pudiendo la Aduana de control ejecutar las prendas respectivas en caso de cualquier incumplimiento. El préstamo de equipo y maquinaria se efectuará de conformidad con el procedimiento aduanero vigente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 37.—Traslado de maquinaria y equipo para reparación. La Aduana de Control podrá autorizar el traslado de equipo y maquinaria desde las instalaciones del beneficiario a cualquier otra ubicación dentro del territorio aduanero nacional para su reparación, por un período máximo de seis meses, previa solicitud, en la que deberán plasmarse, además de las justificaciones, el detalle de las características del equipo y maquinaria a reparar, con indicación de la marca, el modelo, el número de serie y el número de prenda con la cual ingresó al Régimen. La responsabilidad respecto del equipo y maquinaria a reparar será siempre del beneficiario que lo ingresó al Régimen, pudiendo la Aduana de Control ejecutar las prendas respectivas en caso de cualquier incumplimiento.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IX

Título de prenda aduanera

Artículo 38.—Emisión del Título de Prenda. Para toda declaración de ingreso al Régimen de maquinaria y equipo, deberá emitirse e inscribirse su correspondiente título de prenda aduanera que cubra la parte del adeudo tributario pendiente de pago.

Los bienes que califiquen como accesorios y repuestos de la maquinaria y el equipo, según se definen en el artículo 3 de este Reglamento, así como las muestras, modelos, manuales, patrones y catálogos que sean necesarios para el proceso de producción y la instrucción del personal no habrán de cumplir con tal requisito.

Si el beneficiario así lo solicita ante la Aduana, las mercancías que consistan en muestras, modelos, manuales, patrones y catálogos podrán ser sometidas a otro Régimen aduanero.

Cuando se requiera realizar la ampliación del plazo de prenda aduanera, la misma deberá realizarse por el monto inicialmente determinado, previa solicitud avalada por la Aduana de Control.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 39.—Requisitos del título de prenda aduanera. El gravamen prendario legal en primer grado, establecido a favor del fisco, sobre la maquinaria y equipo ingresados al amparo del Régimen, sus ampliaciones, novaciones, cancelaciones parciales o totales o cualquier otro acto jurídico respecto de aquel título, deberá constar por escrito, en los formatos autorizados por la Dirección. Además, deberá estar libre de tachaduras, borrones, entrerrenglonaduras y suscribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando éstos formen parte de una marca o distintivo.

Todo error u omisión deberá ser salvado en nota aparte. Lo escrito al dorso del documento como parte complementaria al mismo se respaldará con la firma del beneficiario, de conformidad con el inciso l) del artículo 40 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 40.—Datos que debe contener el título de prenda. El título de Prenda Aduanera deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio del beneficiario, si se trata de una persona física, o la razón social, denominación, cédula jurídica y domicilio si se tratare de una persona jurídica, quien para todos los efectos, es el deudor.
- b) Monto en colones de los tributos por los que responde, que al menos debe ser igual al monto total de la liquidación de tributos de la declaración aduanera que corresponda.
- c) Que la prenda se constituye en primer grado, indicando el nombre de la Aduana de Control, a cuyo favor se rinde.
- d) Origen del gravamen, que será la importación de las mercancías al amparo del Régimen debiéndose indicar el número y la fecha de la respectiva declaración aduanera.
- e) Descripción, peso, valor aduanero, y cantidad exacta de las mercancías dadas en garantía.
- f) Lugar en que deberán permanecer las mercancías e indicación de quién asume la responsabilidad por su custodia.
- g) Lugar donde se efectuará el pago del adeudo, que será el mismo donde se ubica la Aduana de Control.
- h) Fecha de vencimiento de la prenda o de la ampliación, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.
- i) Una vez vencido el plazo de permanencia de las mercancías sin que hayan sido reexportadas o importadas definitivamente; o se demuestre que la empresa las ha usado indebidamente o dado un fin distinto al autorizado, la Aduana de Control iniciará el procedimiento previsto en los artículos 43 a 45 del presente Reglamento para el cobro de los tributos. Igualmente indicará que concluido dicho procedimiento y vencido el plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 61 de la Ley, sin que voluntariamente se haya efectuado el pago de los tributos, la Aduana de Control procederá a la venta efectiva de las mercancías en pública subasta, según las disposiciones previstas al efecto.
- j) Que la inscripción en el Registro de Prendas del Registro Público es obligatoria y no estará sujeta al pago de ningún tributo.
- k) Lugar y fecha de emisión del título.

l) Firma del beneficiario o su representante legal, debidamente autenticada por un notario público, o en su defecto

- l) Firma del beneficiario o su representante legal, debidamente autenticada por un notario público, o en su defecto, refrendada por la persona que ostente la representación legal de la institución que se establezca mediante Convenio suscrito entre el órgano administrador del Régimen, PROCOMER, la Dirección y dicha institución para efectuar el trámite, avalado por el Registro de Bienes Muebles.

Quando la prenda se efectuó a través de una institución conforme lo indicado, deberá también ser firmada por dos testigos presenciales del otorgamiento, con indicación de las calidades completas de ambos. Dicha institución verificará que los datos y firma del representante legal de la empresa beneficiaria coincidan con los registros de la misma y, de ser procedente, quien ostente la representación legal de la institución, refrendará, sin costo alguno, la prenda aduanera en los términos indicados y adherirá la boleta de seguridad otorgada por el Registro de Bienes Muebles.

La institución autorizada implementará todas las medidas necesarias para el buen uso, almacenamiento y conservación de las boletas de seguridad. Para todos los efectos, la custodia, administración y uso de las boletas de seguridad facilitadas por el Registro de Bienes Muebles a la misma, será responsabilidad de la persona que ostente la representación legal de la institución autorizada."

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36726 del 26 de julio de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 41.—**Plazo para la devolución del título de prenda aduanera debidamente inscrito.** El beneficiario deberá entregar a la Aduana de Control dentro de un plazo máximo de dos meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la respectiva declaración aduanera, el original del título de prenda aduanera debidamente inscrito ante el Registro de Prendas del Registro Público. En caso de incumplimiento, la Aduana de Control lo comunicará inmediatamente a COMEX, a efectos de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 42.—**Liberación de la prenda aduanera ante el Registro Público.** Una vez que las mercancías han sido reexportadas o importadas definitivamente, dentro de los plazos establecidos, la Aduana de Control emitirá, a solicitud del beneficiario, en un plazo máximo de diez días hábiles, la respectiva comunicación al Registro de Prendas del Registro Público, a efectos de que cancele o libere el gravamen respectivo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 43.—**Vencimiento del plazo de permanencia de las materias primas y productos semielaborados dados en prenda.** El vencimiento del plazo de permanencia de las materias primas y productos semielaborados ingresadas al amparo del Régimen, sin que hayan sido reexportadas o importadas definitivamente, obliga al beneficiario al pago de los tributos, multas, intereses y demás recargos de cualquier naturaleza, causados por su importación.

Igual obligación tendrán los beneficiarios que hayan usado indebidamente o dado un uso distinto al autorizado, a las mercancías amparadas al Régimen, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 44.—**Procedimiento para el cobro del adeudo.** En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Aduana de Control, procederá al cobro del adeudo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 196 de la Ley.

Dictado el acto final que ordene el pago del adeudo, el beneficiario contará con un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 61 de la Ley, a partir de la notificación respectiva, para solventar su adeudo con el Fisco.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 45.—**Ejecución de títulos de prenda aduanera.** Transcurrido el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo anterior, sin que el beneficiario hubiese cancelado el adeudo correspondiente, la aduana procederá en forma inmediata a la efectiva ejecución de la prenda aduanera mediante el remate de las mercancías dadas en prenda, cuyo precio base para la venta estará constituido por el monto del adeudo más los intereses, multas y demás cargos aplicables.

El procedimiento para efectuar la subasta será el establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Si después de vendidas las mercancías, quedase un saldo en descubierto, la Aduana de Control informará lo pertinente a la Dirección, a fin de que se inicien las acciones cobratorias.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 46.—**Medidas preventivas.** En cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 43 del presente Reglamento y previo al inicio del procedimiento señalado en el artículo 44, la Aduana de Control podrá proceder, como medida preventiva, a la retención y aprehensión de la mercancía y su traslado a un recinto bajo control de la aduana o cualquier otra medida razonable que garantice su salvaguarda y custodia.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO X

Sanciones a los beneficiarios del Régimen

SECCIÓN I

Sanciones de multas

Artículo 47.—**Multa a los beneficiarios del Régimen.** De conformidad con lo dispuesto por la Ley, la Dirección sancionará con multa, a los beneficiarios del Régimen, que incurran en los supuestos tipificados por dicha Ley como infracciones administrativas o tributarias aduaneras.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN II

Sanción de suspensión

Artículo 48.—**Suspensiones.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Dirección procederá a la suspensión de la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en los plazos indicados, al beneficiario que incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción, se impondrá una suspensión de cinco días.
- b) Cuando incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en los lugares habilitados o autorizados, se impondrá una suspensión de cinco días.
- c) Cuando destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera, se impondrá una suspensión de cinco días.
- d) Cuando no conserve la información dentro de un plazo de cinco años, se impondrá una suspensión de un mes.
- e) Cuando deje de cumplir con un requisito de auxiliar por más de tres meses, sin causa justificada, se impondrá una suspensión de un año.
- f) Cuando no lleve los registros de sus actuaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad aduanera, no realice las inscripciones o las realice extemporáneamente, los destruya o no los ponga a su disposición, se impondrá una suspensión de un año.
- g) Cuando no mantenga o no envíe los registros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías importadas, reimportadas, reexportadas o lo efectúe por medios o formatos no autorizados, se impondrá una suspensión de un año.
- h) Las demás que establezca la Ley.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN III

Cancelación del régimen

Artículo 49.—**Cancelación del Régimen.** COMEX procederá a la cancelación del Régimen cuando el beneficiario incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) No inicie operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 182 inciso a), de la Ley.
- b) Cuando habiendo iniciado su proceso productivo, lo suspenda sin causa justificada por un plazo mayor de ocho meses.
- c) Cuando el beneficiario deje de operar imprevistamente y ello ocasione problemas laborales o de otro orden público.
- d) Cuando haga uso indebido o dé un fin distinto a la maquinaria, al equipo y materia prima en general, ingresadas al amparo del Régimen, sin perjuicio de las demás acciones procedentes.
- e) Cuando haya sido suspendido en dos o más oportunidades en un período de doce meses.

- f) Cuando el informe regulado por el artículo 21 inciso i), del presente Reglamento, no haya sido presentado durante los seis meses siguientes al finalizar el período fiscal autorizado.
- g) Cuando suministre datos falsos en la solicitud de ingreso al Régimen, el Informe Anual de Operaciones y cualquier otra información que se le solicite.

Para estos efectos, la Gerencia, previo conocimiento de la situación, procederá a reunir la información, formar el expediente y enviar la recomendación a COMEX para la iniciación del procedimiento administrativo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 50.—**Solicitud de renuncia al Régimen.** Cuando una empresa beneficiaria tenga intención de renunciar al Régimen deberá gestionar previamente ante el Ministerio de Hacienda la liquidación de tributos correspondiente, de conformidad con las siguientes disposiciones.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 51.—**Liquidación de Tributos ante el Ministerio de Hacienda.** La empresa beneficiaria debe presentar a la Aduana de Control una certificación emitida por un Contador Público Autorizado, en la cual se detalle el inventario de los bienes ingresados al amparo del Régimen. La Aduana de Control informará inmediatamente a la Dirección para que inhabilite el ingreso de bienes por parte de la empresa.

Con base en la certificación indicada en el punto anterior, la empresa beneficiaria debe identificar los bienes que serán traspasados, reexportados o importados definitivamente. En caso de existir bienes reexportados o importados definitivamente, después de haber realizado el inventario, debe aportar los documentos que respalden la ejecución de tales operaciones, según corresponda.

La Aduana de Control debe verificar mediante una inspección física el inventario de bienes suministrado por la empresa, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la información completa. Para todos los efectos, se entenderá como fecha de cese de operaciones el momento en que la Aduana de Control efectuó la inspección indicada y emite el informe correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, la empresa beneficiaria debe tramitar las declaraciones aduaneras que correspondan, según el destino que le otorgue a las mercancías, lo cual debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la emisión del informe de inspección por parte de la Aduana y comunicar de dichas operaciones a la Aduana.

Asimismo, la Aduana de Control debe certificar que la empresa renunciante no tiene obligaciones tributario-aduaneras pendientes, que existe la mencionada liquidación de inventarios y la debida inspección de instalaciones. En el plazo de 5 días hábiles debe remitirse dicha certificación a PROCOMER con copia a la Dirección y a la empresa beneficiaria.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 52.—**Trámite de solicitud de renuncia ante PROCOMER.** Una vez presentada la documentación correspondiente ante el Ministerio de Hacienda, la empresa beneficiaria debe presentar inmediatamente la solicitud de renuncia ante PROCOMER, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del aviso publicado en un diario de circulación nacional donde manifieste su intención de renunciar al Régimen.
- b) Copia de toda la documentación presentada por la empresa beneficiaria ante el Ministerio de Hacienda, con el sello correspondiente de recibido.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 53.—**Trámite de renuncia ante PROCOMER.** Una vez que PROCOMER ha recibido la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, enunciada en el artículo 51 y verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, PROCOMER debe remitir un informe al Ministro de Comercio Exterior para que resuelva lo pertinente sobre la renuncia presentada.

A partir de la notificación de la aceptación de la renuncia, todos los beneficios del Régimen quedan sin efecto. PROCOMER comunicará dicha aceptación a la Dirección y a la Aduana de Control para lo que corresponda.

Recibida la comunicación de la aceptación de la renuncia y su notificación a la empresa beneficiaria, la Dirección emitirá una resolución donde se revoca la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera a la empresa renunciante, sin perjuicio de la potestad de la autoridad aduanera para iniciar en fecha posterior, los procedimientos administrativos por la responsabilidad derivada de las actuaciones de la empresa en su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35423 del 07 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 54.—**Revocatoria del Régimen.** En casos de revocatoria del Régimen, COMEX debe notificar a PROCOMER, a la Aduana de Control y a la Dirección la respectiva resolución administrativa en firme.

La Aduana de Control debe verificar mediante una inspección física el inventario de bienes ingresados por la empresa al amparo del Régimen en su oportunidad, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa de revocatoria del Régimen. Lo anterior, con el fin de tomar las acciones administrativas correspondientes para asegurar el interés del fisco.

A partir de la notificación de la resolución por la cual se revoca el Régimen a la empresa, cesarán todos los beneficios del Régimen y de ello deberá comunicarse a la Aduana de Control y a la Dirección para los efectos correspondientes. Una vez notificada dicha resolución, sólo se permitirá la finalización de algún trámite pendiente referente al pago de tributos de los bienes adquiridos al amparo del Régimen, su reexportación o venta a regímenes especiales, los cuales deberán efectuarse dentro de los quince días posteriores a la notificación de dicho acuerdo.

Recibida la comunicación de la resolución por la cual se revoca el Régimen, la Dirección dispondrá la inhabilitación en los sistemas informáticos, posibilitando que la empresa finalice sus operaciones hasta quince días después de la fecha de notificación de la citada resolución, de conformidad con el párrafo anterior. Para estos efectos la Dirección emitirá una resolución donde se revoca la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, a la empresa sancionada, sin perjuicio de la potestad de la autoridad aduanera para iniciar en fecha posterior, los procedimientos administrativos por la responsabilidad derivada de las actuaciones de la empresa en su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO XI

Otras Disposiciones

Artículo 55.—Solicitud de fusión. Aquellas empresas beneficiarias del Régimen que se fusionen deben comunicarlo a PROCOMER y a la Dirección para la actualización de los registros correspondientes.

Para tales efectos, la empresa beneficiaria deberá presentar ante PROCOMER y a la Dirección, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la inscripción de la fusión en el Registro Público, los siguientes documentos:

- a) Comunicación mediante la cual se informa de la fusión.
- b) Certificación notarial de inscripción de la fusión en el Registro Público, donde consten los detalles de la fusión.
- c) Copia de la publicación realizada en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Para todos los efectos, las mercancías ingresadas al amparo del Régimen deberán seguir cumpliendo con los plazos de permanencia correspondientes.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 56.—Interrupción del tránsito internacional o interno con fines comerciales en instalaciones de empresas beneficiarias. Se podrá solicitar a la autoridad aduanera la interrupción del tránsito internacional o interno por más de una vez, para proceder a la descarga, desconsolidación, consolidación y carga de mercancías destinadas al internamiento, la exportación, o reexportación.

Las operaciones indicadas se podrán realizar en las instalaciones de la aduana, de un depósito aduanero o en las instalaciones de las empresas beneficiarias.

La empresa beneficiaria dará por recibida la mercancía y comunicará su conformidad al transportista y a la aduana de control, de manera inmediata. De encontrarse diferencias entre las mercancías declaradas en el tránsito y las recibidas, la empresa beneficiaria deberá comunicarlo dentro del plazo de tres horas, contado a partir de la finalización del tránsito.

El ingreso al Régimen deberá presentarse al día hábil siguiente de la finalización del tránsito.

La inobservancia de los procedimientos correspondientes por parte del beneficiario implicará que la empresa no podrá seguir haciendo uso de la misma, con solo una comunicación que efectúe la autoridad aduanera.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 57.—Mercancías de envío reiterado. Las mercancías de envío reiterado, efectuado entre empresas beneficiarias de este Régimen y del Régimen de Zonas Francas, que por su naturaleza impliquen un proceso de envío continuo y de difícil individualización, cuyo trasiego se realice por medios no convencionales, podrán acumularse en una sola Declaración Aduanera por cada producto, que incluirá la información mensual de la operación realizada.

La declaración acumulada debe presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Para los efectos anteriores, la Dirección llevará un registro de las empresas autorizadas a presentar dichas declaraciones, previa verificación de las características de operación que realiza la empresa beneficiaria.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 58.—Reparación, mantenimiento y reconstrucción de unidades de transporte. Las empresas beneficiarias cuya actividad autorizada sea la reparación, mantenimiento y/o reconstrucción de unidades de transporte podrán ingresarlas al Régimen de Perfeccionamiento Activo con el objeto de realizar tales procesos. Una vez que las unidades de transporte arriben a zona portuaria deberán trasladarse directamente a las instalaciones de la empresa beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo e internarlas al régimen mediante una declaración aduanera. Finalizado el proceso correspondiente y tramitada la declaración de exportación del Régimen, la unidad de transporte podrá permanecer en el territorio nacional por un tiempo adicional, el cual no podrá exceder de quince días hábiles de autorizada la exportación.

Cuando la unidad de transporte se encuentre en territorio aduanero nacional al amparo del régimen de importación temporal y esta requiera someterse a alguno de los procesos indicados, también podrá ser internada en las instalaciones de la empresa de perfeccionamiento activo, mediante declaración aduanera.

La empresa beneficiaria deberá llevar un inventario de las unidades de transporte ingresadas al Régimen en cada uno de los supuestos indicados.

Si en el ejercicio de las facultades de control, la autoridad aduanera determina que las unidades de transporte fueron ingresadas al Régimen con un fin distinto al autorizado en este artículo, iniciará los procedimientos ordinarios y sancionatorios correspondientes.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 59.—**Traslado de régimen.** Cuando un beneficiario requiera trasladarse al Régimen de Zonas Francas deberá presentar la solicitud correspondiente de traslado de Régimen ante PROCOMER, quien hará llegar copia de la misma, a la Dirección y a la Aduana de Control.

PROCOMER remitirá al Ministro de Comercio Exterior la recomendación técnica de cancelación del Régimen de Perfeccionamiento Activo por traslado al Régimen de Zonas Francas.

Para el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

PROCOMER notificará al beneficiario, en forma simultánea la cancelación del Régimen de Perfeccionamiento Activo por traslado al Régimen de Zonas Francas, una vez aprobado por COMEX; así como el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas. Una copia de dichas notificaciones será remitida a la Dirección y a la Aduana de Control.

Recibidas las citadas notificaciones, la Dirección procederá a inhabilitar los internamientos de mercancías al Régimen de Perfeccionamiento Activo y a activar el código provisional de Auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Zonas Francas a efectos de facilitar los internamientos de mercancías. Al beneficiario se le mantendrán activos durante el plazo de veinte días hábiles los códigos de auxiliar en ambos regímenes que le permitirán presentar declaraciones aduaneras.

El beneficiario dentro del citado plazo, gestionará una certificación de un contador público autorizado que contenga el inventario de maquinaria, equipo, materia prima, productos en proceso y producto final, con el detalle de la cantidad, descripción, clasificación arancelaria, valor en libros, número de declaración aduanera de internamiento al Régimen de Perfeccionamiento Activo y ubicación, así como las ventas locales realizadas a la fecha, que tengan pendientes la liquidación del respectivo porcentaje de la maquinaria y equipo utilizados en la producción de los bienes objeto de ventas locales.

Esta certificación será presentada por el beneficiario ante la Aduana de Control dentro de ese mismo plazo, así como las declaraciones aduaneras necesarias para efectos de la liquidación en el Régimen de Perfeccionamiento Activo y del traslado al Régimen de Zonas Francas. La Aduana de Control verificará que la información de las declaraciones aduaneras, coincida con los datos de la certificación presentada.

De existir inconsistencias entre los datos del inventario y las declaraciones aduaneras, el beneficiario deberá comprobar el destino de las mercancías.

En el caso de que la certificación del inventario no sea presentada por el beneficiario en el plazo de los veinte días hábiles o que el beneficiario no logre comprobar el destino de las mercancías, al vencimiento de dicho plazo, la Dirección procederá a inhabilitar el código de auxiliar en la función pública aduanera en la modalidad de Zonas Francas para ventas al mercado local, exportaciones y subcontrataciones, hasta el tanto la empresa subsane dicha situación o cancele los tributos correspondientes, para lo cual contará con un plazo máximo de diez días hábiles. En el caso que la empresa no cumpliera con lo indicado con anterioridad, la Dirección inhabilitará los códigos para ambos Regímenes y comunicará a COMEX para que disponga el inicio de procedimiento administrativo correspondiente.

En caso de cumplirse con el traslado de mercancías del Régimen de Perfeccionamiento Activo al Régimen de Zonas Francas, en forma satisfactoria, la Aduana de Control, comunicará en forma inmediata a la Dirección, para que se proceda a inhabilitar en forma definitiva, el código de Perfeccionamiento Activo y emitir la resolución correspondiente donde se revoca la condición de Auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Perfeccionamiento Activo y se otorga en forma definitiva la condición de Auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de Zonas Francas.

Dicha resolución será notificada a PROCOMER, a la Aduana de Control y al interesado, quien en un plazo de quince días hábiles, deberá presentar ante PROCOMER un informe final de actividades del Régimen de Perfeccionamiento Activo en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento del Régimen de Perfeccionamiento Activo.

El beneficiario queda obligado a responder por los actos derivados de su operación como beneficiario del Régimen de Perfeccionamiento Activo y en su condición de Auxiliar de la función pública aduanera, en la modalidad de Perfeccionamiento Activo, así como a cancelar cualquier adeudo tributario aduanero que se compruebe en fecha posterior a la autorización como beneficiario del Régimen de Zonas Francas y en su condición auxiliar de la función pública bajo la nueva modalidad. El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas, podrá generar el inicio de procedimientos administrativos por parte de COMEX.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 60.—**Domicilio electrónico permanente.** Las empresas beneficiarias deberán señalar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites. Este señalamiento deberá realizarse mediante una manifestación expresa. La seguridad y la seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad de la empresa.

El señalamiento de domicilio electrónico podrá ser variado o revocado en cualquier tiempo, previa notificación a PROCOMER, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas surgidas hasta ese momento.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 61.—**Medio subsidiario de notificación.** En forma subsidiaria al domicilio electrónico permanente, las empresas y entidades que realizan trámites electrónicos ante PROCOMER deberán señalar un número de fax para ser utilizado en caso de imposibilidad al realizar la notificación vía correo electrónico por razones no imputables a la empresa o entidad. Para notificar por este medio, se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos. Esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente; estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 62.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

(Así adicionado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011, que lo traspasa del antiguo artículo 57 al actual 62)

[Ficha del artículo](#)

Transitorio I.—Las empresas beneficiarias ya acogidas al Régimen podrán realizar el cálculo de la proporción de los bienes introducidos en el territorio aduanero nacional, de conformidad con alguna de las dos fórmulas que se indican en el apartado II del artículo 20 de este Reglamento. Para tales efectos, deben presentar ante PROCOMER la solicitud respectiva para tramitar el cambio de fórmula de cálculo.

(Así adicionado por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 35423 del 7 de agosto de 2009)

(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero del 2011)

[Ficha del artículo](#)

Transitorio II.—Para efectos de cumplir con la transmisión al Sistema Informático TIC@, las empresas ya acogidas al Régimen deberán transmitir electrónicamente a la Dirección, la siguiente información: mercancías autorizadas para ingresar al Régimen, con el detalle de la clasificación arancelaria a ocho dígitos y los productos autorizados a exportar o vender localmente con la descripción de la clasificación arancelaria a ocho dígitos. Dicha información deberán entregarla a la Dirección cumpliendo con el programa establecido mediante resolución de alcance general, la cual, en todo caso no fijará un plazo menor de un mes para remitirla.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

Transitorio III.—Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis del presente Reglamento, las empresas ya acogidas al Régimen deberán remitir la certificación de la relación insumo producto con el informe anual de operaciones correspondiente al periodo 2011.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 36514 del 6 de enero de 2011)

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)